

13

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
110013110015202300565-00

Se **INADMITE** la anterior acción de tutela para que en el término de tres (3) días se subsane (artículo 17 decreto 2591 de 1991), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ALLEGUE** certificado de existencia y representación con el que se acredite que la accionante BRIGITTE VANESSA HERRA GÓMEZ actúa en calidad de representante legal de la Asociación Colombiana de Cabildos y Autoridades Tradicionales Indígenas.

CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34ffbe6391b037f22bc8d4eaba0454ccb6eb2b8251d896eada69e0407aff26a5**

Documento generado en 22/08/2023 06:07:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN	:	110013110015202300351-00
ACCIONANTE	:	YULY ANDREA CHIPATECUA TAUTIVA
ACCIONADO	:	JORGE LUIS HERNÁNDEZ RAMOS
PROCESO	:	MEDIDA DE PROTECCIÓN
PROVIDENCIA	:	CONSULTA INCUMPLIMIENTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D. C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría Quinta de Familia - Localidad de Usme I ante el incumplimiento de la medida de protección, impuesta contra **JORGE LUIS HERNÁNDEZ RAMOS**.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

El día 24 de febrero de 2010 la señora **YULY ANDREA CHIPATECUA TAUTIVA**, acudió ante la Comisaría Quinta de Familia - Localidad de Usme I, para solicitar medida de protección en su favor por las agresiones físicas, verbales y psicológicas que ha sufrido por parte del señor **JORGE LUIS HERNÁNDEZ RAMOS**, dicha Comisaría avocó conocimiento y profirió Medida de protección provisional, a favor de la señora **YULY ANDREA CHIPATECUA TAUTIVA** en contra del señor **JORGE LUIS HERNÁNDEZ RAMOS**, conminándolo para que de inmediato cesara todo acto de violencia, contra la señora **YULY ANDREA CHIPATECUA TAUTIVA**. Así mismo se dispuso citar a las partes señalando fecha para audiencia prevista en el artículo 7º de la Ley 575 de 2000. (fl. 5).

Llegado el día y la hora (08 de marzo de 2010), se realizó la audiencia para la cual fueron citados, diligencia a la que comparecen ambas partes, en consecuencia, la comisaría impone MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor de la señora **YULY ANDREA CHIPATECUA TAUTIVA**, indicando al accionado las consecuencias del incumplimiento la medida de protección, así:

"PRIMERO: ORDENAR al señor JORGE LUIS HERNANDEZ RAMOS ABSTENERSE de causarle agresiones de carácter físico, verbal a la señora YULY ANDREA CHIPATECUA TAUTIVA

SEGUNDO: PROHIBIR al señor JORGE LUIS HERNANDEZ RAMOS involucrar a su hija EANY KHAROLINE HERNANDEZ CHIPATECUA en los conflictos de pareja.

TERCERO: CITAR a JORGE LUIS HERNANDEZ RAMOS Y YULY ANDREA CHIPATECUA TAUTIVA, ante esta Comisaría de Familia, de con fines de SEGUIMIENTO y para verificar el cumplimiento de las órdenes señaladas, para lo cual se señala el día 30 de abril de 2010 a las 11:30 A.m.

CUARTO: REMITIR a JORGE LUIS HERNANDEZ RAMOS Y YULY ANDREA CHIPATECUA TAUTIVA a los servicios de ASESORÍA TERAPEUTICA, para que reciban orientación para la comunicación asertiva y no violenta.

QUINTO: ADVERTIR a las partes sobre las sanciones que del INCUMPLIMIENTO de la presente se derivan, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000, que establece la imposición de multas convertibles en arresto, según sea el incumplimiento.

SEXTO: INFORMAR a las partes que contra la presente procede el recurso de APELACIÓN ante el Juez de Familia- reparto, en el efecto devolutivo, de acuerdo con lo señalado en el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, que modificó el artículo 16 de la Ley 294 de 1996, para cuyo trámite deberá ser interpuesto en esta misma diligencia.

La NOTIFICACIÓN de las partes se surte en estrados durante la diligencia, tal como lo dispone el artículo 16 de la Ley 575 de 2000, de acuerdo con lo cual se entienden los efectos de su notificación desde su pronunciamiento. Ante su inasistencia se hará la COMUNICACIÓN de la presente decisión, conforme a lo dispuesto por el precitado artículo, para lo cual se remitirá escrito al lugar de su residencia.” (Fl. 16 a 17)

Ante la manifestación de incumplimiento emanada por el accionante, la Comisaría Quinta de Familia - Localidad de Usme I, en auto del 10 de octubre de 2022, admitió el incidente de desacato y cito al agresor a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

El 11 de noviembre de 2022 la Comisaría Quinta de Familia - Localidad de Usme I, se abstuvo de declarar probado el incumplimiento a las medidas de protección otorgadas a favor de la señora **YULY ANDREA CHIPATECUA TAUTIVA** y en contra del señor **JORGE LUIS HERNÁNDEZ RAMOS**.

Ante la nueva manifestación de incumplimiento emanada por el accionante, la Comisaría Quinta de Familia - Localidad de Usme I, en auto del 23 de marzo de 2023, admitió el incidente de desacato y cito al agresor a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

El día 16 de mayo de 2023 se realiza la audiencia, a la cual no asisten las partes, la comisaría tuvo en cuenta como única prueba la solicitud de incumplimiento, la cual fue rendida teniendo en cuenta el decir de la accionante, por lo anterior declaró probado el primer incumplimiento por parte del señor **JORGE LUIS HERNÁNDEZ RAMOS** e imponiendo como sanción **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

III. FUNDAMENTOS JURÍDIOS:

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

De otro lado el artículo 12 del Decreto reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección, con remisión expresa de las normas procesales previstas en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

Encontrándose el proceso al despacho a efectos de pronunciarse con relación a la CONSULTA al incumplimiento de la medida de protección No. 074-2010 instaurada por **YULY ANDREA CHIPATECUA TAUTIVA** en contra de **JORGE LUIS HERNÁNDEZ RAMOS**, encuentra el Despacho que la actuación adelantada dentro de las presentes diligencias no se ha ceñido por los postulados del derecho al debido proceso, toda vez que la funcionaria de la comisaría profirió sentencia sin el acervo probatorio que demuestre de forma contundente la reincidencia del querellado en actos de violencia intrafamiliar, puesto que sustentó la providencia de fecha 16 de mayo de 2023 en hechos que no fueron probados, únicamente baso su decisión en el decir de la incidentante.

La sentencia C-590 de 2005 indicó que puede configurarse una vía de hecho cuando se presenta alguna de las siguientes causales:

“(…)

- **Defecto orgánico** que ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece, en forma absoluta, de competencia.
- **Defecto procedimental absoluto** que surge cuando el juez actuó totalmente al margen del procedimiento previsto por la ley.
- **Defecto fáctico** que se presenta cuando la decisión impugnada carece del apoyo probatorio que permita aplicar la norma en que se sustenta la decisión.
- **Defecto material o sustantivo** que tiene lugar cuando la decisión se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, o cuando existe una contradicción evidente y grosera entre los fundamentos y la decisión.
- **El error inducido** que acontece cuando la autoridad judicial fue objeto de engaños por parte de terceros, que la condujeron a adoptar una decisión que afecta derechos fundamentales.
- **Decisión sin motivación** que presenta cuando la sentencia atacada carece de legitimación, debido a que el servidor judicial incumplió su obligación de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos que la soportan.
- **Desconocimiento del precedente** que se configura cuando por vía judicial se ha fijado un alcance sobre determinado tema, y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida. En estos casos eventos, la acción de tutela busca garantizar la eficacia jurídica del derecho fundamental a la igualdad.
- **Violación directa de la Constitución** que se deriva del principio de supremacía de la Constitución, el cual reconoce a la Carta Política como documento plenamente vinculante y con fuerza normativa.

(…) ” (subrayado por el despacho)

Al respecto, se advierte a la funcionaria de la comisaría, que, si bien la medida de protección es una medida preventiva, el incumplimiento es sancionatorio y recae únicamente en la persona que inicialmente incurrió en agresiones de tipo verbal, física o psicológica, por lo anterior es necesario que la sentencia que profiere dicha sanción se encuentre debidamente soportada con las pruebas necesarias bien sea solicitadas por las partes o decretadas de oficio.

Frente al caso concreto esta Juzgadora trae a colación la sentencia T-145 del 2017 Magistrada ponente MARIA VICTORIA CALLE CORREA, señalo:

" (...) En particular, el defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio allegado al proceso (dimensión negativa), comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez. Este defecto se configura, entre otros, en los siguientes supuestos: "(i) cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; (ii) cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva; (iii) en la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro; (iv) cuando el funcionario judicial valora pruebas manifiestamente inconducentes respecto de los hechos y pretensiones debatidos en un proceso ordinario, no por tratarse en estricto sentido de pruebas viciadas de nulidad sino porque se trata de elementos probatorios que no guardaban relación con el asunto debatido en el proceso; (v) cuando el juez de conocimiento da por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso" y (vi) cuando no valore pruebas debidamente aportadas en el proceso (...)" (subrayado por el despacho)

Lo anterior teniendo en cuenta que el fallo por la cual se declaran probados los hechos denunciados frente al incumplimiento se encuentra sustentada únicamente por lo manifestado por la accionante que si bien merece valor probatorio no es suficiente sustento para la providencia que hoy se consulta.

No comparte esta juzgadora la valoración probatoria que hace la Comisaría de Familia, puesto que es claro que ni los fundamentos en los cuales basó la accionante el incidente de desacato, ni los actos de violencia se encuentran establecidos plenamente.

Se concluye así que no existe acervo probatorio dentro de las presentes diligencias, que logren soportar la decisión tomada por la Comisaría, debido a la escasa prueba arrojada a la actuación.

Mal hace la comisaría en intuir subjetivamente y sin caudal probatorio que el accionado ha incumplido la medida de protección impuesta, pues llama notoriamente la atención de este estrado judicial que la Comisaría le haya otorgado pleno valor probatorio a las manifestaciones hechas por la demandante sin tener más pruebas que confirmen o soporte tales aseveraciones.

En efecto, es evidente que la indebida valoración probatoria o mejor, la insuficiencia de material probatoria conllevarían a una vulneración del derecho al debido proceso, situación que no hace viable avalar la decisión tomada.

Por las anteriores razones este Despacho ordenará revocar la decisión consultada y ordenará devolver la presente actuación a su lugar de origen.

En mérito de lo expuesto, la Juez **QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la providencia del 16 de mayo de 2023 proferida por la Comisaría Quinta de Familia - Localidad de Usme I, contra el ciudadano **JORGE LUIS HERNÁNDEZ RAMOS** por incumplimiento de la medida de protección impuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR no probado el incumplimiento a la medida de protección impuesta en favor de **YULY ANDREA CHIPATECUA TAUTIVA**.

TERCERO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. **OFICIAR**. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
JUEZ

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 136 DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **947098292b229ec96aa5afba3fe7b6292545bf87280082eb6b82fb209feaf353**

Documento generado en 22/08/2023 07:19:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015202300291-00
 ACCIONANTE : DEISY DORELLY GUANARO CHAVITA
 ACCIONADO : JAVIER ALBERTO GOMEZ MONSALVE
 PROCESO : MEDIDA DE PROTECCION
 PROVIDENCIA : CONSULTA INCUMPLIMIENTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D. C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría Once III de Familia de Suba ante el incumplimiento de la medida de protección, impuesta contra **JAVIER ALBERTO GÓMEZ MONSALVE**.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

El día 24 de noviembre de 2016 la señora **DEISY DORELLY GUANARO CHAVITA**, acudió ante la Comisaría Once III de Familia de Suba, para solicitar medida de protección en su favor por las agresiones físicas, verbales y psicológicas que ha sufrido por parte del señor **JAVIER ALBERTO GOMEZ MONSALVE**, dicha Comisaría avocó conocimiento y profirió Medida de protección provisional, a favor de la señora **DEISY DORELLY GUANARO CHAVITA** y de sus menores hijos **JAVIER Y MARTIN GÓMEZ GUANARO** de 3 años y 20 días de nacido, **LUISA FERNANDA, JUAN PABLO Y JULIANA ROJAS GUANARO** de 12, 10 Y 7 años de edad respectivamente en contra del señor **JAVIER ALBERTO GOMEZ MONSALVE**, conminándolo para que de inmediato cesara todo acto de violencia, agresión, amenaza, intimidación, acoso, en general, cualquier tipo de violencia contra la señora **DEISY DORELLY GUANARO CHAVITA** y de sus menores hijos **JAVIER Y MARTIN GOMEZ GUANARO** de 3 años y 20 días de nacido, **LUISA FERNANDA, JUAN PABLO Y JULIANA ROJAS GUANARO** de 12, 10 Y 7 años de edad respectivamente. Así mismo se dispuso citar a las partes señalando fecha para audiencia prevista en el artículo 7º de la Ley 575 de 2000. (fl. 5).

Llegado el día y la hora (06 de diciembre de 2016), se realizó la audiencia para la cual fueron citados, diligencia a la que no comparecen las partes, en consecuencia, la comisaría impone MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor de la señora **DEISY DORELLY GUANARO CHAVITA** y de sus 5 hijos menores de edad, indicando al accionado las consecuencias del incumplimiento la medida de protección, así:

"PRIMERO: Mantener como definitivas las medidas de protección impuestas en el auto admisorio de fecha 24 de noviembre de 2016 contra JAVIER ALBERTO GOMEZ MONSALVE y en favor de la señora DEISY DORELLY GUANARO CHAVITA y de sus cinco (5) hijos todos menores de edad.

SEGUNDO: Prohibir a JAVIER ALBERTO GOMEZ MONSALVE volver a agredir de palabra con términos soeces y ofensivos, así como volver a maltratarla físicamente o dirigir amenazas de quitarle los niños a la señora DEISY DORELLY GUANARO CHAVITA.

TERCERO: Prohibir a JAVIER ALBERTO GOMEZ MONSALVE ir o acercarse al lugar de residencia, de trabajo o en cualquier lugar público o privado donde se encuentre la señora DEISY DORELLY GUANARO CHAVITA con el propósito de agredirla bajo alguna modalidad.

CUARTO: Prohibir a JAVIER ALBERTO GOMEZ MONSALVE esconder o trasladar a los 2 niños que tiene con la señora DEISY DORELLY GUANARO CHAVITA sin su consentimiento escrito.

QUINTO: Ordenar a JAVIER ALBERTO GOMEZ MONSALVE someterse a tratamiento reeducativo y terapéutico con su EPS o SISBEN, o con psicólogos privados para que supere las causas de su agresividad. De ello debe aportar certificación a este Despacho de estarlo haciendo en las citas de seguimiento.

SEXTO: Advertir a JAVIER ALBERTO GOMEZ MONSALVE que incumplir lo ordenado y reincidir en conductas violentas lo hace acreedor a las sanciones previstas en la ley, que por la primera vez será sanción en dinero de 2 a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes so pena de arresto a razón de 3 días por cada salario impuesto y si se repite la violencia la sanción es de arresto directo entre 30 y 45 días sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar. (Art. 4º Ley 575 de 2000).

SEPTIMO: Las partes quedan notificadas en estrados. A los no comparecientes se les comunica mediante aviso esta decisión, anexando copia del fallo.

OCTAVO: Para seguimiento se citan a las partes a este Despacho con carácter obligatorio para el día 31 DE ENERO/17 A LAS 9:30 a.m. con la doctora JUDITH OTALORA TRUJILLO.

NOVENO: Advertir a las partes que deben informar cualquier cambio de dirección de residencia, de lo contrario, se tendrá para efecto de notificación la última aportada. (Art. 7 D.4799/2011).

Contra esta decisión precede el recurso de apelación el que debe interponerse al termino de esta diligencia.

No siendo otro el objeto de esta diligencia se da por terminada siendo las 8:30 a.m., y se firma como aparece." (Fl. 18 a 19)

Ante la manifestación de incumplimiento emanada por el accionante, la Comisaría Once III de Familia de Suba, en auto del 03 de abril de 2023, admitió el incidente de desacato y cito al agresor a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

El día 14 de abril de 2023 se realiza la audiencia, a la cual no asisten las partes, la comisaría tuvo en cuenta como única prueba la solicitud de incumplimiento, la cual fue rendida teniendo en cuenta el decir de la accionante, por lo anterior declaró probado el primer incumplimiento por

parte del señor **JAVIER ALBERTO GÓMEZ MONSALVE** e imponiendo como sanción **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

III. FUNDAMENTOS JURÍDIOS:

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

De otro lado el artículo 12 del Decreto reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección, con remisión expresa de las normas procesales previstas en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

Encontrándose el proceso al despacho a efectos de pronunciarse con relación a la CONSULTA al incumplimiento de la medida de protección No. 605-2016 instaurada por **DEISY DORELLY GUANARO CHAVITA** en contra de **JAVIER ALBERTO GÓMEZ MONSALVE**, encuentra el Despacho que la actuación adelantada dentro de las presentes diligencias no se ha ceñido por los postulados del derecho al debido proceso, toda vez que la funcionaria de la comisaría profirió sentencia sin el acervo probatorio que demuestre de forma contundente la reincidencia del querellado en actos de violencia intrafamiliar, puesto que sustentó la providencia de fecha 14 de abril de 2023 en hechos que no fueron probados, únicamente baso su decisión en el decir de la incidentante.

La sentencia C-590 de 2005 indicó que puede configurarse una vía de hecho cuando se presenta alguna de las siguientes causales:

“(…)

- **Defecto orgánico** que ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece, en forma absoluta, de competencia.
- **Defecto procedimental absoluto** que surge cuando el juez actuó totalmente al margen del procedimiento previsto por la ley.
- **Defecto fáctico** que se presenta cuando la decisión impugnada carece del apoyo probatorio que permita aplicar la norma en que se sustenta la decisión.
- **Defecto material o sustantivo** que tiene lugar cuando la decisión se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, o cuando existe una contradicción evidente y grosera entre los fundamentos y la decisión.
- **El error inducido** que acontece cuando la autoridad judicial fue objeto de engaños por parte de terceros, que la condujeron a adoptar una decisión que afecta derechos fundamentales.
- **Decisión sin motivación** que presenta cuando la sentencia atacada carece de legitimación, debido a que el servidor judicial incumplió su obligación de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos que la soportan.
- **Desconocimiento del precedente** que se configura cuando por vía judicial se ha fijado un alcance sobre determinado tema, y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida. En estos casos eventos, la acción de tutela busca garantizar la eficacia jurídica del derecho fundamental a la igualdad.

- **Violación directa de la Constitución** que se deriva del principio de supremacía de la Constitución, el cual reconoce a la Carta Política como documento plenamente vinculante y con fuerza normativa.

(...)'' (subrayado por el despacho)

Al respecto, se advierte a la funcionaria de la comisaría, que, si bien la medida de protección es una medida preventiva, el incumplimiento es sancionatorio y recae únicamente en la persona que inicialmente incurrió en agresiones de tipo verbal, física o psicológica, por lo anterior es necesario que la sentencia que profiere dicha sanción se encuentre debidamente soportada con las pruebas necesarias bien sea solicitadas por las partes o decretadas de oficio.

Frente al caso concreto esta Juzgadora trae a colación la sentencia T-145 del 2017 Magistrada ponente MARIA VICTORIA CALLE CORREA, señalo:

'' (...) En particular, el defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio allegado al proceso (dimensión negativa), comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez. Este defecto se configura, entre otros, en los siguientes supuestos: "(i) cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; (ii) cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva; (iii) en la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro; (iv) cuando el funcionario judicial valora pruebas manifiestamente inconducentes respecto de los hechos y pretensiones debatidos en un proceso ordinario, no por tratarse en estricto sentido de pruebas viciadas de nulidad sino porque se trata de elementos probatorios que no guardaban relación con el asunto debatido en el proceso; (v) cuando el juez de conocimiento da por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso" y (vi) cuando no valore pruebas debidamente aportadas en el proceso (...)" (subrayado por el despacho)

Lo anterior teniendo en cuenta que el fallo por la cual se declaran probados los hechos denunciados frente al incumplimiento se encuentra sustentada únicamente por lo manifestado por la accionante que si bien merece valor probatorio no es suficiente sustento para la providencia que hoy se consulta.

No comparte esta juzgadora la valoración probatoria que hace la Comisaría de Familia, puesto que es claro que ni los fundamentos en los cuales basó la accionante el incidente de desacato, ni los actos de violencia se encuentran establecidos plenamente.

Se concluye así que no existe acervo probatorio dentro de las presentes diligencias, que logren soportar la decisión tomada por la Comisaría, debido a la escasa prueba arrimada a la actuación.

Mal hace la comisaría en intuir subjetivamente y sin caudal probatorio que el accionado ha incumplido la medida de protección impuesta, pues llama notoriamente la atención de este estrado judicial que la Comisaría le haya

otorgado pleno valor probatorio a las manifestaciones hechas por la demandante sin tener más pruebas que confirmen o soporte tales aseveraciones.

En efecto, es evidente que la indebida valoración probatoria o mejor, la insuficiencia de material probatoria conllevarían a una vulneración del derecho al debido proceso, situación que no hace viable avalar la decisión tomada.

Por las anteriores razones este Despacho ordenará revocar la decisión consultada y ordenará devolver la presente actuación a su lugar de origen.

En mérito de lo expuesto, la Juez **QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la providencia del 14 de abril de 2023 proferida por la Comisaría Once III de Familia de Suba, contra el ciudadano **JAVIER ALBERTO GOMEZ MONSALVE** por incumplimiento de la medida de protección impuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR no probado el incumplimiento a la medida de protección impuesta en favor de **DEISY DORELLY GUANARO CHAVITA**.

TERCERO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. OFICIAR. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
JUEZ

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 136 DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5f7471799482e77dc21975e9ce4f24e3d57b716ab64e84b49506ecc5cb84748**

Documento generado en 22/08/2023 07:19:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 11001311001520230032800
 ACCIONANTE : YURI MARIBEL VANEGAS FRANCO
 ACCIONADO : JHON FRANCISCO LONDOÑO OSPINA
 PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN
 PROVIDENCIA : CONSULTA INCUMPLIMIENTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D. C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría 4 de Familia San Cristóbal 2 ante el incumplimiento de la medida de protección N° 579-2020 y RUG 729-2020, impuesta contra **JHON FRANCISCO LONDOÑO OSPINA**.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

El 04 de agosto 2020, la Comisaría 4 de Familia San Cristóbal 2, teniendo en cuenta los hechos narrados por los señores **YURI MARIBEL VANEGAS FRANCO y JHON FRANCISCO LONDOÑO OSPINA**, admitió medida de protección conminándolos para que de inmediato se abstengan de generar entre si cualquier tipo de conducta que comporte violencia física, verbal, psicológica, económica, sexual, escandalo o amenazas. Así mismo se dispuso citar a las partes señalando fecha para audiencia prevista en el artículo 7º de la Ley 575

Llegado el 04 de septiembre de 2020 se realizó la audiencia para la cual fueron citados, diligencia a la que comparecen ambas partes, en consecuencia, la comisaría impone MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor de **YURI MARIBEL VANEGAS FRANCO y JHON FRANCISCO LONDOÑO OSPINA** indicándoles las consecuencias del incumplimiento a la medida de protección, así:

"PRIMERO: - Aprobar la etapa de acercamiento y/o compromisos en los términos como lo han planteado la señora YURY MARIBEL VANEGAS FRANCO y el señor JHON FRANCISCO LONDOÑO OSPINA en el sentido de erradicar las conductas constitutivas de violencia intrafamiliar, objeto de la solicitud de la presente acción de protección.

SEGUNDO: Imponer medidas de protección definitivas consistentes en:

- a. *ORDENAR a la señora YURY MARIBEL VANEGAS FRANCO, ABSTENERSE en lo sucesivo de propiciar cualquier tipo de conducta que represente: agresiones físicas, verbales o psicológicas, ofensas, agravios, escándalos, amenazas, descalificaciones, por el medio que fuere, u otra comportamiento que constituya violencia intrafamiliar en contra del señor*

JHON FRANCISO LONDOÑO OSPINA en cualquier lugar público o privado donde el pudiere encontrarse; así mismo, debe abstenerse de involucrar a sus hijos DANIEL STEVEN, GERALDINE NATHALIA y VALERY JULIANA LONDOÑO VANEGAS en cualquiera de las conductas anteriormente descritas y/o exponerlos a situaciones de violencia doméstica.

- b. ORDENAR al señor JHON FRANCISO LONDOÑO OSPINA, ABSTENERSE en lo sucesivo de propiciar cualquier tipo de conducta que represente: agresiones físicas, verbales o psicológicas, ofensas, agravios, escándalos, amenazas, ultrajes, descalificaciones, por el medio que fuere, u otro comportamiento que constituya violencia intrafamiliar en contra de la señora YURY MARIBEL VANEGAS FRANCO en cualquier lugar público o privado donde ella pudiere encontrarse; así mismo, debe abstenerse de involucrar a sus hijos DANIEL STEVEN, GERALDINE NATHALIA y VALERY JULIANA LONDOÑO VANEGAS en cualquiera de las conductas anteriormente descritas y/o exponerlos situaciones de violencia doméstica.*
- c. ORDENAR al señor JHON FRANCISO LONDOÑO OSPINA la prohibición de realizar acciones u omisiones encaminadas a vigilar, hostigar, perseguir o impedir el libre acceso y tránsito de la señora YURY MARIBEL VANEGAS FRANCO bien sea en su vivienda, trabajo o en sus recorridos diarios.*
- d. Mantener vigentes los apoyos policivos previamente expedidos, para que las autoridades de Policía presten una protección especial temporal tanto para la señora YURY MARIBEL VANEGAS FRANCO, así como el señor JHON FRANCISO LONDOÑO OSPINA en aras de contrarrestar la Violencia intrafamiliar presentada entre sí.*
- e. Ordenar la vinculación obligatoria y a su costa del señor JHON FRANCISO LONDOÑO OSPINA, así como de la señora YURY MARIBEL VANEGAS FRANCO a un proceso terapéutico en entidad pública o privada, al cual deben vincular a sus hijos; orientado a superar las circunstancias que originaron el presente trámite, a adquirir pautas de comunicación asertiva, solución pacífica de conflictos, control de impulsos, entre otros aspectos que se consideren pertinentes por el profesional tratante, de tal forma que les permita comprender la importancia de resolver los conflictos mediante acciones libres de violencia; debiendo allegar constancia de su asistencia el día que acudan al seguimiento del caso en esta Comisaría de Familia.*
- f. Exhortar a la señora YURY MARIBEL VANEGAS FRANCO para que se empodere para hacer uso efectivo de la medida de protección definitiva impuesta a su favor; en tal sentido, se recomienda que se mantenga informado al comando de policía, CAI o Estación de Policía más cercano al lugar en que permanezca (vivienda, trabajo o calle), sobre posibles hechos violentos en que pudiere incurrir el agresor; así mismo para que en caso que estos se presenten, impulse el respectivo incidente de incumplimiento, y si es del caso, solicite como medida de protección complementaria su ubicación en casa refugio para salvaguardar su vida e integridad; recomendación realizada en virtud de la protección reforzada de que es beneficiaria como sujeto de especial de la misma.*

- g. Ordenar el respectivo seguimiento del caso, a fin de verificar el cumplimiento de las medidas de protección definitivas impuestas por este Despacho, para cuyo efecto las partes deben comparecer a esta comisaria, a las 10:00 A.M. DEL JUEVES DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE 2020 (Cita de acuerdo a agenda del área de seguimientos).

SEGUNDO: - ADVERTIR al señor JHON FRANCISO LONDOÑO OSPINA y a la señora YURY MARIBEL VANEGAS FRANCO que el incumplimiento a las medidas de protección definitivas adoptadas por el Despacho, los hará acreedores a las sanciones preceptuadas por la Ley 575/2000 en su Art. 4º, que establece: A) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de Reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; B) Si el incumplimiento de las Medidas de Protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días. Lo anterior, previo agotamiento del trámite dispuesto para este tipo de acciones y sin perjuicio de la modificación o ampliación de las medidas de protección inicialmente adoptadas.

TERCERO: - Advertir al señor JHON FRANCISO LONDOÑO OSPINA y a la señora YURY MARIBEL VANEGAS FRANCO que deberán informar a esta Comisaria sobre el cambio de domicilio y residencia por escrito, de lo contrario serán notificados en la forma prevista en el Decreto 4799 de 2011 Parágrafo del Art. 7º, que al tenor literal dispone: "Las partes deberán informar a la Comisaria de Familia o Juzgado que conozca del proceso, cualquier cambio de residencia o lugar donde recibirán notificaciones, en caso no hacerlo, se tendrá como tal, la última aportada para todos los efectos legales"; lo anterior para garantizar el desarrollo del proceso.

CUARTO: - Advertir al señor al señor JHON FRANCISO LONDOÑO OSPINA y a la señora YURY MARIBEL VANEGAS FRANCO que en caso de superarse las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección impuestas en el presente proveído, podrán solicitar a este Despacho la terminación de sus efectos.

QUINTO: - NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido por el Art. 10 de la Ley 575 de 2000 que modificara el Art. 16 de la Ley 294/96.

SEXTO: - INFORMAR a las partes que, contra la presente decisión, precede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, ante el Señor Juez de Familia de esta ciudad de conformidad con el Artículo 12 de la Ley 575/2000, el cual deberá ser interpuesto en la presente diligencia so pena de ser rechazado por extemporáneo.

SEPTIMO: - EXPEDIR copias del presente proveído a las partes.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, las partes manifiestan estar de acuerdo con la decisión tomada, por lo tanto, firman en uso de

sus facultades mentales y físicas; quedando notificados en estrados y en firme las medidas impuestas, siendo las 09:00 a.m. del 04 de septiembre de 2020.”

Ante la manifestación de incumplimiento emanada por la señora **YURI MARIBEL VANEGAS FRANCO**, La Comisaría 4 de Familia San Cristóbal 2, en auto del 01 de febrero de 2023, admitió el incidente de desacato y cito al agresor a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

Llegado el día 13 de marzo de 2023 se realiza la audiencia a la que comparecen las partes durante la diligencia el accionado respecto de los hechos de violencia manifestó: "(...) " *"Lo del dictamen de medicina legal todo eso falso, cuando hemos tenido relaciones sexuales siempre ha sido consentida y ella me ha amenazado diciéndome que me va a hacer echar de la policía, si son ciertos los mensajes con ese muchacho eso lo reconozco, los pantallazos que ella anexa eso es viejo la hoja es vieja yo no he publicado eso es todo (...)" "(...) yo a raíz de eso saque dos pares de tenis nuevos de ella, y los vendí para poder sacar plata, del resto la demás ropa y los otros zapatos ella los tiene (...)"* (fol.34) En consecuencia, la Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el primer incumplimiento por parte del señor **JHON FRANCISCO LONDOÑO OSPINA**, e imponiendo como sanción **multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes** y se ordenaron medidas de protección complementarias. (fol.36).

III. CONSIDERACIONES

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

De otro lado el artículo 12 del Decreto reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección, con remisión expresa de las normas procesales previstas en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

Como puede observarse a primera vista dentro de la actuación surtida por parte de la Comisaría 4 de Familia San Cristóbal 2, se cumplió a cabalidad con los presupuestos legales establecidos para esta clase de actuaciones. En el cuaderno de incidente se aprecia que la funcionaria administrativa mediante providencia del 13 de marzo de 2023, profirió resolución contra el ciudadano **JHON FRANCISCO LONDOÑO OSPINA** consistente en **multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales** con la advertencia para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación consignara el rubro señalado a título de sanción impuesta, convertibles en arresto en el evento de no cancelar oportunamente la sanción pecuniaria; fallo notificado en estrados.

IV. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a ésta Juzgadora, a través del grado jurisdiccional de consulta, efectuar control de legalidad respecto de la providencia de fecha 13 de marzo

de 2023, emitida por La Comisaría 4 de Familia San Cristóbal 2, conforme lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

V. TESIS QUE SOSTENDRÁ EL JUZGADO:

Este Despacho encuentra que la decisión proferida por la Comisaría 4 de Familia San Cristóbal 2, se ajustó en su integridad al ordenamiento legal, sin mácula alguna respecto del principio del debido proceso, integrado por derecho de defensa de la accionada para rendir descargos y solicitar práctica de pruebas y las reglas propias del juicio, con respeto de las garantías de publicidad, contradicción e impugnación, quien estuvo enterada oportunamente de todas y cada una de las etapas y en las distintas diligencias de audiencia pública.

VI. ACTUACIÓN PROCESAL:

A. Marco Normativo:

Ley 294 de 1996
Ley 575 de 2000
Decreto 2591 de 1991
Decreto 652 de 2001.

B. Análisis jurídico y probatorio:

El Despacho precisa que el artículo 7º de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, establece las sanciones en caso de incumplimiento de las medidas de protección, en primer término, la pecuniaria y la privativa de la libertad para los eventos de reincidencia en el incumplimiento que debe darse dentro de los dos (2) años. Una primera interpretación conduce a que los incidentes por desacato e incumplimiento de las medidas de protección deben promoverse dentro de los dos años siguientes a la sentencia o decisión administrativa que la impuso, es decir que la acción caducaría dentro del término de dos años y daría lugar por ende ante nuevos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar a una nueva solicitud de medida de protección.

Tal como lo prevé el postulado constitucional del artículo 44, el Estado y la sociedad deben garantizar la protección integral de la familia, y cualquier forma de violencia se considerará destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley, el cual fue desarrollado por la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y reglamentado por el Decreto 652 de 2001 en su artículo 2º, de manera concreta al señalar que en aplicación de las normas de violencia intrafamiliar por parte de los funcionarios se debe garantizar la debida protección a las víctimas, razón más que suficiente para concluir que el incumplimiento de las medidas de protección tienen aplicabilidad en cualquier tiempo.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Aprueba el despacho que la Comisaría 4 de Familia San Cristóbal 2 notificó en debida forma al señor **JHON FRANCISCO LONDOÑO OSPINA**, sobre la

apertura del incumplimiento a la Medida de Protección instaurada en su contra. Analizado el expediente se evidencia que se encuentran las pruebas necesarias para así declarar probado el incumplimiento dentro de las cuales obra solicitud de inicio de incumplimiento a la medida de protección y la aceptación parcial de los hechos objeto de incumplimiento en el presente asunto, así como la no asistencia al tratamiento terapéutico ordenado, consecuencia de ello la comisaría declaró probado el incumplimiento del numeral **PRIMERO y SEGUNDO** del proveído de fecha 04 de septiembre de 2020 mediante el cual ordenó:

"PRIMERO: - Aprobar la etapa de acercamiento y/o compromisos en los términos como lo han planteado la señora YURY MARIBEL VANEGAS FRANCO y el señor JHON FRANCISO LONDOÑO OSPINA en el sentido de erradicar las conductas constitutivas de violencia intrafamiliar, objeto de la solicitud de la presente acción de protección.

SEGUNDO: Imponer medidas de protección definitivas consistentes en:

b. ORDENAR al señor JHON FRANCISO LONDOÑO OSPINA, ABSTENERSE en lo sucesivo de propiciar cualquier tipo de conducta que represente: agresiones físicas, verbales o psicológicas, ofensas, agravios, escándalos, amenazas, ultrajes, descalificaciones, por el medio que fuere, u otro comportamiento que constituya violencia intrafamiliar en contra de la señora YURY MARIBEL VANEGAS FRANCO en cualquier lugar público o privado donde ella pudiere encontrarse; así mismo, debe abstenerse de involucrar a sus hijos DANIEL STEVEN, GERALDINE NATHALIA y VALERY JULIANA LONDOÑO VANEGAS en cualquiera de las conductas anteriormente descritas y/o exponerlos situaciones de violencia doméstica.

c. ORDENAR al señor JHON FRANCISO LONDOÑO OSPINA la prohibición de realizar acciones u omisiones encaminadas a vigilar, hostigar, perseguir o impedir el libre acceso y tránsito de la señora YURY MARIBEL VANEGAS FRANCO bien sea en su vivienda, trabajo o en sus recorridos diarios.

e. Ordenar la vinculación obligatoria y a su costa del señor JHON FRANCISO LONDOÑO OSPINA, así como de la señora YURY MARIBEL VANEGAS FRANCO a un proceso terapéutico en entidad pública o privada, al cual deben vincular a sus hijos; orientado a superar las circunstancias que originaron el presente trámite, a adquirir pautas de comunicación asertiva, solución pacífica de conflictos, control de impulsos, entre otros aspectos que se consideren pertinentes por el profesional tratante, de tal forma que les permita comprender la importancia de resolver los conflictos mediante acciones libres de violencia; debiendo allegar constancia de su asistencia el día que acudan al seguimiento del caso en esta Comisaría de Familia."

Por lo anterior el Juzgado realiza las siguientes precisiones:

Corresponde al funcionario judicial al momento de proferir sus decisiones aplicar el derecho a la igualdad y juzgar con perspectiva de género y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, se hace necesario tener en cuenta lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia STC2287 de 21 de enero de 2018, así:

“(...) Discriminación de género, entonces, es acceso desigual a la administración de justicia originada por factores económicos, sociales, culturales, geográficos, psicológicos y religiosos, y la Carta Política exige el acceso eficiente e igualitario a la administración de justicia; por tanto, si hay discriminación se crea una odiosa exclusión que menoscaba y en ocasiones anula el conocimiento, ejercicio y goce de los derechos del sujeto vulnerado y afectado (...)”

La Corte Constitucional, en sentencia T-087 de 2017, al estudiar un caso de similares aristas al que aquí ocupa la atención de este despacho judicial, se pronunció sobre el tema, precisando que:

“(...) La erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer es un compromiso promovido y asumido por Colombia al ratificar los tratados internacionales en mención [Convención de Belém do Pará, Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, ratificada por Colombia mediante la Ley 248 de 1997] El país se ha obligado a condenar “todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia”, además de llevar a cabo las siguientes acciones de carácter específico:

“a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y

h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.”

Y en relación con el deber de diligencia, destacó que:

“(...) El deber de debida diligencia de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, implica evaluar los testimonios de las víctimas a la luz de un enfoque de género, evitando toda revictimización.

La violencia intrafamiliar, y en particular la violencia contra la mujer, no solo se ejerce en el plano físico sino también en el plano psicológico y moral a través de prácticas que se dirigen a humillar y reducir la confianza de la mujer con el fin de mantener los estereotipos de dominación y abuso del machismo (...)”

Así mismo, resaltó que la violencia contra la mujer, en el marco de la violencia intrafamiliar no ha sido ajena a la administración de justicia, pues las decisiones judiciales también han sido fuente de discriminación contra la mujer al confirmar patrones de desigualdad. Para contrarrestar esta situación, la jurisprudencia constitucional ha introducido subreglas sobre cómo deben analizarse los casos que involucren actos o medidas discriminatorias, reiterando la obligación que tienen las autoridades judiciales de abarcar sus casos desde un enfoque diferencial de género. Al respecto, en sentencia T-012 de 2016, se precisó que las autoridades judiciales deben:

“(I) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (II) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (III) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (IV) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (V) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (VI) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (VII) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (VIII) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (IX) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres”.

En virtud de lo anterior esta instancia judicial, considera que dentro de las presentes diligencias la Comisaría, obró conforme a los parámetros establecidos en las normas y la jurisprudencia constitucional, por lo que se procederá a confirmar la providencia consultada en todas sus partes, pues se ha demostrado que el señor **JHON FRANCISCO LONDOÑO OSPINA** incumplió la orden emanada de la Comisaría al establecer el carácter definitivo de la decisión adoptada el 04 de septiembre de 2020. La decisión se basó en lo manifestado por el incidentado en etapa de descargos aceptó parcialmente los hechos de violencia expuestos por los accionantes (fol. 34), por lo que se concluye que el accionado a pesar de las advertencias y de conocer plenamente las consecuencias de incumplir lo ordenado en el trámite de medida de protección, continuó vulnerando los derechos de la accionante.

Respecto de la confesión, como la realizada por el accionado dentro del proceso, la Corte Suprema de justicia, en sentencia, STC21575-2017, señaló:

"(...) Según los expositores alemanes, confesión es "la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento".

Para los franceses, consiste en "la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas".

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Código, se tiene definida como "la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte".

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad, "consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria"; confesar, pues, es "reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas", certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas».

«El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, "(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad".

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario.

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

"La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar (...)"

Así pues, que la aceptación de los hechos que hizo el demandado a través de su confesión es lo que hace que esta Juzgadora encuentre ajustado el fallo emitido por la Comisaria de familia.

*En mérito de lo expuesto, la Juez **QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,*

VII. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la providencia del trece (13) de marzo de 2023 proferida por la Comisaría 4 de Familia San Cristóbal 2, contra

el señor **JHON FRANCISCO LONDOÑO OSPINA** por incumplimiento de la medida de protección impuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
JUEZ**

K.D.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 136 DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2023**



**ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario**

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d52362fb51c20c5aaa49d4f026b9dbd7d5dc764bcc6174a14bd8521bc12f5a79**

Documento generado en 22/08/2023 07:19:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN	:	11001311001520230036400
ACCIONANTE	:	MARIA ALEJANDRA GONZÁLEZ COMBITA
ACCIONADO	:	WILLIAM MUÑOZ MORENO
PROCESO	:	MEDIDA DE PROTECCIÓN
PROVIDENCIA	:	CONSULTA INCUMPLIMIENTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D. C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría Novena de Familia - Localidad de Fontibón ante el incumplimiento de la medida de protección N° 1229-2022 y RUG 2181-2022, impuesta contra **WILLIAM MUÑOZ MORENO**.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

El 31 de octubre de 2022, la señora **MARIA ALEJANDRA GONZÁLEZ COMBITA**, solicitó ante la Comisaría Novena de Familia - Localidad de Fontibón, medida de protección a su favor por las agresiones físicas, verbales y psicológicas que ha sufrido por parte del señor **WILLIAM MUÑOZ MORENO**, dicha Comisaría avocó conocimiento y profirió **Medida de protección provisional**, a favor de la señora **MARIA ALEJANDRA GONZALEZ COMBITA** en contra del señor **WILLIAM MUÑOZ MORENO**, conminándolo para que de inmediato se abstenga de proferir amenazas, ofensas y/o agresiones de carácter físico, verbal y/o psicológico contra la señora **MARIA ALEJANDRA GONZALEZ COMBITA**. Así mismo se dispuso citar a las partes señalando fecha para audiencia prevista en el artículo 7º de la Ley 575

Llegado el 15 de noviembre de 2022 se realizó la audiencia para la cual fueron citados, diligencia a la que comparecen ambas partes, en consecuencia, la comisaría aprueba acuerdo de conciliación e impone MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor de la señora **MARIA ALEJANDRA GONZÁLEZ COMBITA** indicando al accionado las consecuencias del incumplimiento a la medida de protección, así:

"PRIMERO: - Aprobar los acuerdos conciliatorios a que llegaron las partes en esta diligencia, los cuales se toman de obligatorio cumplimiento.

SEGUNDO: - IMPONER MEDIDAS DE PROTECCION a favor de MARIA ALEJANDRA GONZALEZ COMBITA, en contra WILLIAM ALEXANDER MUNOZ MORENO, por lo anteriormente expresado.

a) *ORDENAR al señor WILLIAM ALEXANDER MUNOZ MORENO, ABSTENERSE de propiciar, por cualquier medio, conductas que representen: amenazas, ofensas, empujones, intimidar, agraviar, proferir agresiones físicas, verbales, psicológicas, estrujar, hacer comentarios denigrantes, referirse en términos desobligantes a la señora MARIA ALEJANDRA GONZALEZ COMBITA, frente a sus hijos, amigos, conocidos y familia y/o cualquier otro comportamiento que constituya violencia intrafamiliar en contra de MARIA ALEJANDRA GONZALEZ COMBITA en su residencia, en su trabajo o en cualquier lugar público o privado donde se llegaren a encontrar.*

b) *ORDENAR a los señores MARIA ALEJANDRA GONZALEZ COMBITA y WILLIAM ALEXANDER MUNOZ MORENO, VINCULARSE a un proceso terapéutico en una entidad pública o privada, con miras a superar las circunstancias que dieron origen al presente tramite, abordar aspectos individuales que puedan incidir en el conflicto familiar, así como herramientas para el manejo de las emociones, la solución pacífica de conflictos, la comunicación asertiva, y demás aspectos que considere el profesional tratante. Se les advierte que deberán acreditar su asistencia a dicho proceso dentro de las acciones de seguimiento.*

c) *MANTENER como definitivas las medidas de protección adoptadas a favor de MARIA ALEJANDRA GONZALEZ COMBITA en contra de WILLIAM ALEXANDER MUNOZ MORENO mediante auto de fecha 31 de octubre de 2022.*

d) *Se les ordena a los señores MARIA ALEJANDRA GONZALEZ COMBITA y WILLIAM ALEXANDER MUNOZ MORENO, acudir a curso pedagógico sobre el deber de cumplimiento a medidas de protección en el ámbito de la violencia en el contexto familiar. Para tal efecto se le informa que la asignación de citas se realiza al correo delegadafamilia@personeriabogota.gov.co, con sus datos de notificación ya que la entrada no será libre, si no que deberán asistir únicamente en el horario en el que sean programados y tener en cuenta las recomendaciones que les enviaremos junto con el horario asignado vía correo electrónico.*

TERCERO: - Oficiese a las autoridades de Policía con el fin de que presten protección y APOYO POLICIVO a MARIA ALEJANDRA GONZALEZ COMBITA, para evitar el acaecimiento de nuevos hechos de violencia en el contexto familiar por parte de WILLIAM ALEXANDER MUNOZ MORENO.

En razón a las consideraciones del presente proveído se ordena al comandante de la estación de Fontibón disponer de unidades a su cargo para realizar rondas al domicilio de la accionante, de lo cual dejaran las respectivas anotaciones en el libro de población y remitirán un informe a esta Comisaria cuando le sea solicitado.

CUARTO: - ORDENAR el seguimiento del presente caso, para lo cual se les informa que el mismo pasara al área de trabajo social, para lo pertinente, en orden a verificar el cumplimiento a las medidas de protección impuestas por esta Comisaria. Para tal fin, se cita a las partes, para el día PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS SIETE DE LA NOCHE (7:00 PM).

QUINTO: - ADVERTIR a las partes que el incumplimiento a la Medida de Protección de carácter definitivo, incluyendo la orden de asistir a proceso psicoterapéutico, previo tramite incidental en este Despacho, dará lugar a:

A.) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, a razón de tres (3) días de arresto por cada salario mínimo legal de multa impuesto. Una vez confirmada por el Juez de Familia, la multa deberá consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición.

B.) Si el incumplimiento de las Medidas de Protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

SEXTO: - COMPULSAR copias de lo actuado en este Despacho a la Fiscalía, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 3ro del artículo 5 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008.

SEPTIMO: - NOTIFICAR a los comparecientes la presente decisión en los términos del artículo 16 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la Ley 575 de 2000.

Las partes quedan notificadas en estrados.

OCTAVO: - INFORMAR a los comparecientes que contra la presente decisión precede el recurso de APELACION ante el Juez de Familia, advirtiéndole que el mismo deberá interponerse en la presente diligencia, so pena de declararse extemporáneo.

NOVENO: - ADVERTIR a las partes que en cualquier momento las partes interesadas, el Ministerio Publico, el Defensor de Familia, demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a la medida de protección, podrán pedir a la Comisaría de Familia, la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas.

DECIMO: - ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 7 del Decreto 4799 de 2011, cualquier cambio de residencia o lugar donde recibirán notificaciones deberá ser informado a este Despacho, toda vez que en de no hacerlo se tendrá como tal, la última aportada para todos los efectos legales.

UN DECIMO: - En este estado de la diligencia, una vez se dio lectura, los comparecientes manifiesta estar de acuerdo con el contenido de la decisión y no desean interponer recurso.

No siendo otro el objeto del presente tramite se termina y firma por quienes en ella intervinieron, siendo las 11:30 a.m." (fl.18 a 19)

Ante la manifestación de incumplimiento emanada por la señora **MARÍA ALEJANDRA GONZÁLEZ COMBITA**, La Comisaría Novena de Familia - Localidad de Fontibón, en auto del 02 de mayo de 2023, admitió el incidente

de desacato y cito al agresor a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

Llegado el día 23 de mayo de 2023 se realiza la audiencia a la que comparecen las partes durante la diligencia el accionado respecto de los hechos de violencia manifestó: "(...) *Acepto que cuando peleamos la amenace con un cuchillo, pero ella sabe que no soy capaz de hacerle daño, el 2 de mayo de este año fui a la casa de Alejandra y quería hablar con ella, pero me dijo que no quería nada conmigo, entonces me subí al carro y me fui, y no la he vuelto a molestar (...)*" En consecuencia, la Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el primer incumplimiento por parte del señor **WILLIAM MUÑOZ MORENO**, e imponiendo como sanción **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes** y se ordenaron medidas de protección complementarias.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

De otro lado el artículo 12 del Decreto reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección, con remisión expresa de las normas procesales previstas en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

Como puede observarse a primera vista dentro de la actuación surtida por parte de la Comisaría Novena de Familia - Localidad de Fontibón, se cumplió a cabalidad con los presupuestos legales establecidos para esta clase de actuaciones. En el cuaderno de incidente se aprecia que la funcionaria administrativa mediante providencia del 23 de mayo de 2023, profirió resolución contra el ciudadano **WILLIAM MUÑOZ MORENO** consistente en **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales** con la advertencia para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación consignara el rubro señalado a título de sanción impuesta, convertibles en arresto en el evento de no cancelar oportunamente la sanción pecuniaria; fallo notificado en estrados.

IV. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a ésta Juzgadora, a través del grado jurisdiccional de consulta, efectuar control de legalidad respecto de la providencia de fecha 23 de mayo de 2023, emitida por La Comisaría Novena de Familia - Localidad de Fontibón, conforme lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

V. TESIS QUE SOSTENDRÁ EL JUZGADO:

Este Despacho encuentra que la decisión proferida por la Comisaría Novena de Familia - Localidad de Fontibón, se ajustó en su integridad al ordenamiento legal, sin mácula alguna respecto del principio del debido proceso, integrado por derecho de defensa de la accionada para rendir descargos y solicitar práctica de pruebas y las reglas propias del juicio, con respeto de las garantías de publicidad, contradicción e impugnación, quien estuvo enterada oportunamente de todas y cada una de las etapas y en las distintas diligencias de audiencia pública.

VI. ACTUACIÓN PROCESAL:

A. Marco Normativo:

Ley 294 de 1996
Ley 575 de 2000
Decreto 2591 de 1991
Decreto 652 de 2001.

B. Análisis jurídico y probatorio:

El Despacho precisa que el artículo 7º de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, establece las sanciones en caso de incumplimiento de las medidas de protección, en primer término, la pecuniaria y la privativa de la libertad para los eventos de reincidencia en el incumplimiento que debe darse dentro de los dos (2) años. Una primera interpretación conduce a que los incidentes por desacato e incumplimiento de las medidas de protección deben promoverse dentro de los dos años siguientes a la sentencia o decisión administrativa que la impuso, es decir que la acción caducaría dentro del término de dos años y daría lugar por ende ante nuevos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar a una nueva solicitud de medida de protección.

Tal como lo prevé el postulado constitucional del artículo 44, el Estado y la sociedad deben garantizar la protección integral de la familia, y cualquier forma de violencia se considerará destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley, el cual fue desarrollado por la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y reglamentado por el Decreto 652 de 2001 en su artículo 2º, de manera concreta al señalar que en aplicación de las normas de violencia intrafamiliar por parte de los funcionarios se debe garantizar la debida protección a las víctimas, razón más que suficiente para concluir que el incumplimiento de las medidas de protección tienen aplicabilidad en cualquier tiempo.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Aprueba el despacho que la Comisaría Novena de Familia - Localidad de Fontibón notificó en debida forma al señor **WILLIAM MUÑOZ MORENO**, sobre la apertura del incumplimiento a la Medida de Protección instaurada en su contra. Analizado el expediente se evidencia que se encuentran las pruebas necesarias para así declarar probado el incumplimiento dentro de las cuales obra solicitud de inicio de incumplimiento a la medida de protección y la aceptación parcial de los hechos objeto de incumplimiento en el presente asunto, consecuencia de ello

la comisaría declaró probado el incumplimiento del numeral **PRIMERO y SEGUNDO** del proveído de fecha 15 de noviembre de 2022 mediante el cual ordenó:

"PRIMERO: - Aprobar los acuerdos conciliatorios a que llegaron las partes en esta diligencia, los cuales se toman de obligatorio cumplimiento.

SEGUNDO: - IMPONER MEDIDAS DE PROTECCION a favor de MARIA ALEJANDRA GONZALEZ COMBITA, en contra WILLIAM ALEXANDER MUNOZ MORENO, por lo anteriormente expresado.

a) ORDENAR al señor WILLIAM ALEXANDER MUNOZ MORENO, ABSTENERSE de propiciar, por cualquier medio, conductas que representen: amenazas, ofensas, empujones, intimidar, agraviar, proferir agresiones físicas, verbales, psicológicas, estrujar, hacer comentarios denigrantes, referirse en términos desobligantes a la señora MARIA ALEJANDRA GONZALEZ COMBITA, frente a sus hijos, amigos, conocidos y familia y/o cualquier otro comportamiento que constituya violencia intrafamiliar en contra de MARIA ALEJANDRA GONZALEZ COMBITA en su residencia, en su trabajo o en cualquier lugar público o privado donde se llegaren a encontrar.

b) ORDENAR a los señores MARIA ALEJANDRA GONZALEZ COMBITA y WILLIAM ALEXANDER MUNOZ MORENO, VINCULARSE a un proceso terapéutico en una entidad pública o privada, con miras a superar las circunstancias que dieron origen al presente tramite, abordar aspectos individuales que puedan incidir en el conflicto familiar, así como herramientas para el manejo de las emociones, la solución pacífica de conflictos, la comunicación asertiva, y demás aspectos que considere el profesional tratante. Se les advierte que deberán acreditar su asistencia a dicho proceso dentro de las acciones de seguimiento.

c) MANTENER como definitivas las medidas de protección adoptadas a favor de MARIA ALEJANDRA GONZALEZ COMBITA en contra de WILLIAM ALEXANDER MUNOZ MORENO mediante auto de fecha 31 de octubre de 2022.

d) Se les ordena a los señores MARIA ALEJANDRA GONZÁLEZ COMBITA y WILLIAM ALEXANDER MUNOZ MORENO, acudir a curso pedagógico sobre el deber de cumplimiento a medidas de protección en el ámbito de la violencia en el contexto familiar. Para tal efecto se le informa que la asignación de citas se realiza al correo delegadafamilia@personeriabogota.gov.co, con sus datos de notificación ya que la entrada no será libre, si no que deberán asistir únicamente en el horario en el que sean programados y tener en cuenta las recomendaciones que les enviaremos junto con el horario asignado vía correo electrónico."

Por lo anterior el Juzgado realiza las siguientes precisiones:

Corresponde al funcionario judicial al momento de proferir sus decisiones aplicar el derecho a la igualdad y juzgar con perspectiva de género y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o

asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, se hace necesario tener en cuenta lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia STC2287 de 21 de enero de 2018, así:

"(...) Discriminación de género, entonces, es acceso desigual a la administración de justicia originada por factores económicos, sociales, culturales, geográficos, psicológicos y religiosos, y la Carta Política exige el acceso eficiente e igualitario a la administración de justicia; por tanto, si hay discriminación se crea una odiosa exclusión que menoscaba y en ocasiones anula el conocimiento, ejercicio y goce de los derechos del sujeto vulnerado y afectado (...)"

La Corte Constitucional, en sentencia T-087 de 2017, al estudiar un caso de similares aristas al que aquí ocupa la atención de este despacho judicial, se pronunció sobre el tema, precisando que:

"(...) La erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer es un compromiso promovido y asumido por Colombia al ratificar los tratados internacionales en mención [Convención de Belém do Pará, Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, ratificada por Colombia mediante la Ley 248 de 1997] El país se ha obligado a condenar "todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia", además de llevar a cabo las siguientes acciones de carácter específico:

"a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y

h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención."

Y en relación con el deber de diligencia, destacó que:

"(...) El deber de debida diligencia de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, implica evaluar los testimonios de las víctimas a la luz de un enfoque de género, evitando toda revictimización.

La violencia intrafamiliar, y en particular la violencia contra la mujer, no solo se ejerce en el plano físico sino también en el plano psicológico y moral a través de prácticas que se dirigen a humillar y reducir la confianza de la mujer con el fin de mantener los estereotipos de dominación y abuso del machismo (...)"

Así mismo, resaltó que la violencia contra la mujer, en el marco de la violencia intrafamiliar no ha sido ajena a la administración de justicia, pues las decisiones judiciales también han sido fuente de discriminación contra la mujer al confirmar patrones de desigualdad. Para contrarrestar esta situación, la jurisprudencia constitucional ha introducido subreglas sobre cómo deben analizarse los casos que involucren actos o medidas discriminatorias, reiterando la obligación que tienen las autoridades judiciales de abarcar sus casos desde un enfoque diferencial de género. Al respecto, en sentencia T-012 de 2016, se precisó que las autoridades judiciales deben:

"(I) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (II) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (III) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (IV) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (V) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (VI) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (VII) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (VIII) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (IX) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres".

En virtud de lo anterior esta instancia judicial, considera que dentro de las presentes diligencias la Comisaría, obró conforme a los parámetros establecidos en las normas y la jurisprudencia constitucional, por lo que se procederá a confirmar la providencia consultada en todas sus partes, pues se ha demostrado que el señor **WILLIAM MUÑOZ MORENO** incumplió la orden emanada de la Comisaría al establecer el carácter definitivo de la decisión adoptada el 15 de noviembre de 2022. La decisión se basó en lo manifestado por el incidentado en etapa de descargos aceptó parcialmente los hechos de violencia expuestos por la accionante, por lo que se concluye que el accionado a pesar de las advertencias

y de conocer plenamente las consecuencias de incumplir lo ordenado en el trámite de medida de protección, continuó vulnerando los derechos de la accionante.

Respecto de la confesión, como la realizada por el accionado dentro del proceso, la Corte Suprema de justicia, en sentencia, STC21575-2017, señaló:

"(...) Según los expositores alemanes, confesión es "la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento".

Para los franceses, consiste en "la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas".

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Códice, se tiene definida como "la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte".

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad, "consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria"; confesar, pues, es "reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas", certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas».

«El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, "(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad".

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario.

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

"La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar (...)"

Así pues, que la aceptación de los hechos que hizo el demandado a través de su confesión es lo que hace que esta Juzgadora encuentre ajustado el fallo emitido por la Comisaria de familia.

En mérito de lo expuesto, la Juez **QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la providencia del veintitrés (23) de mayo de 2023 proferida por la Comisaría Novena de Familia - Localidad de Fontibón, contra el señor **WILLIAM MUÑOZ MORENO** por incumplimiento de la medida de protección impuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
JUEZ

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 136 DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc5157af3201882db3a4b18b04fbf6edb1cdc3c98455eee7d0c2772d8311b971**

Documento generado en 22/08/2023 07:19:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL

RAD. No. 110013110015 2022-00318-00

EN LA FECHA **22-08-2023** AL DESPACHO CON TÉRMINO ANTERIOR VENCIDO EN SILENCIO.



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Adjudicación de apoyos
1100131100152022-00318-00

Se declara en firme la valoración de apoyos realizada al señor MAURICIO ALBERTO BÁRCENAS LOZADA por parte de la PERSONERÍA DE BOGOTÁ.

Previo a continuar con las demás etapas procesales, proceda el trabajador social adscrito a este despacho para que, realice la visita social al antes mencionado en su actual domicilio.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 136 DE FECHA: 23 DE AGOSTO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **870c02502aad7186ed92d4fda2d985974f030d07f955bf8746412ed30467afea**

Documento generado en 22/08/2023 06:07:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 11001311001520230017900
 ACCIONANTE : ERIKA LIZETH MAHECHA PEREZ
 ACCIONADO : DIEGO ARMANDO GARCÍA CARDENAS
 PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN
 PROVIDENCIA : CONSULTA INCUMPLIMIENTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D. C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría Octava de Familia - Localidad Kennedy I ante el incumplimiento de la medida de protección N° 935 de 2018 y RUG 4030-2018, impuesta contra **DIEGO ARMANDO GARCÍA CÁRDENAS**.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

El 13 de septiembre de 2018, la señora **ERIKA LIZETH MAHECHA PEREZ**, solicitó ante la Comisaría Octava de Familia - Localidad Kennedy I medida de protección a su favor por las agresiones físicas, verbales y psicológicas que ha sufrido por parte del señor **DIEGO ARMANDO GARCÍA CÁRDENAS**, dicha Comisaría avocó conocimiento y profirió **Medida de protección provisional**, a favor de la señora **ERIKA LIZETH MAHECHA PÉREZ** en contra del señor **DIEGO ARMANDO GARCÍA CARDENAS**, conminándolo para que de inmediato cesara todo acto de violencia, agresión, maltrato, acoso, amenaza, persecución contra la señora **ERIKA LIZETH MAHECHA PÉREZ**. Así mismo se dispuso citar a las partes señalando fecha para audiencia prevista en el artículo 7º de la Ley 575 (fol. 6).

Llegado el 20 de septiembre de 2018 se realizó la audiencia para la cual fueron citadas las partes, diligencia a la que comparecieron ambas partes, en consecuencia, la comisaría impuso MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor de **ERIKA LIZETH MAHECHA PÉREZ** indicando a la accionada las consecuencias del incumplimiento a la medida de protección, así:

"PRIMERO: ORDENAR al señor DIEGO ARMANDO GARCIA CARDENAS, ABSTENERSE de propiciar cualquier tipo de conducta que represente: amenazas, ofensas, intimidaciones, agravios, agresiones físicas, verbales Psicológicas, escándalos, o

cualquier otro comportamiento que constituya violencia intrafamiliar, en persona de la señora ERIKA LIZETH MAHECHA PEREZ en cualquier lugar donde se llegara a encontrar.

TERCERO: ORDENAR la protección especial por parte de las autoridades de policía a la señora ERIKA LIZETH MAHECHA PEREZ, con el fin de evitar futuros hechos de violencia que pongan en riesgo su integridad, por parte del señor DIEGO ARMANDO GARCIA CARDENAS en cualquier lugar donde se llegaren a encontrar. Por secretaría remítase copia del oficio a la Estación de Policía correspondiente, a efectos de que tengan conocimiento de las medidas adoptadas en el presente proveído y desplieguen las actuaciones de su competencia.

CUARTO: ORDENAR al señor DIEGO ARMANDO GARCÍA CARDENAS, VINCULARSE a un proceso terapéutico, con el objeto de superar las circunstancias que dieron origen al presente trámite, adquirir herramientas para la comunicación asertiva, el manejo de las emociones y la resolución pacífica de las diferencias, entre otros aspectos que se consideren pertinentes por el profesional tratante. Por secretaría désele a conocer el directorio de Instituciones Públicas o privadas que presten este servicio, para que a su escogencia y a su costa, se vincule; advirtiéndole que deberá presentar en las acciones de seguimiento, la constancia de asistencia ha dicho proceso.

QUINTO: REMITIR a la señora ERIKA LIZETH MAHECHA PEREZ a proceso terapéutico, orientado a superar las circunstancias que dieron origen al presente trámite, adquirir herramientas para la comunicación asertiva, el manejo de las emociones y la toma de decisiones, entre otros aspectos que se consideren pertinentes por el profesional tratante. Por secretaría désele a conocer el directorio de Instituciones Públicas o privadas que presten este servicio, para que se vincule a costa del accionado.

SEXTO: ORDENAR el seguimiento del presente caso, para lo cual se les informa que el mismo pasará al área de trabajo social, para lo pertinente, en orden a verificar el cumplimiento a las medidas de protección impuestas por esta Comisaría y las fórmulas de solución al conflicto planteadas por las partes. Para tal fin, se señala como primera acción de seguimiento, adelantar una audiencia el veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las doce y treinta del medio día (12:30 m) a la que deberán comparecer los señores Y DIEGO ARMANDO GARCIA CARDENAS.

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes que el incumplimiento de las medidas de protección impuestas en la presente decisión, PREVIO TRÁMITE INCIDENTAL dará lugar a la imposición de las sanciones establecidas en el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, consistentes en: Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a

razón de tres (3) días por cada salario mínimo. Lo anterior, sin perjuicio de la modificación o ampliación de las medidas de protección inicialmente adoptadas a favor de la víctima.

OCTAVO: INFORMAR a las partes que en caso de superarse las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección ordenadas en el presente proveído, podrán solicitar a este Despacho la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y de las medidas ordenada.

DECIMO: ORDENAR a DIEGO ARMANDO GARCIA CARDENAS, asistir a Curso Pedagógico de la Personería de Bogotá, ubicada en la carrera 7 no 21-24 Auditorio Manuel Gaona Cruz el día veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a la hora de las cuatro de la tarde (04:00 p.m.), debe allegar constancia de asistencia el día del seguimiento.

DECIMO PRIMERO: NOTIFICAR a los comparecientes la presente decisión en los términos del artículo 16 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la Ley 575 de 2000. Accionante y accionado quedan notificados en estrados.

DECIMO SEGUNDO: INFORMAR a los comparecientes que contra la presente decisión procede el recurso de APELACION ante el Juez de Familia, advirtiéndoles que el mismo deberá interponerse en la presente diligencia, so pena de declararse extemporáneo.

DÉCIMO TERCERO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 7 del Decreto 4799 de 2011, cualquier cambio de residencia o lugar donde recibirán notificaciones deberá ser informado a este Despacho, toda vez que en caso de no hacerlo se tendrá como tal, la última aportada para todos los efectos legales.

En este estado de la diligencia, una vez se dio lectura por los comparecientes, manifiestan estar de acuerdo con el contenido de la decisión y no desean interponer recurso. Por lo anterior, queda en firme la providencia, siendo las seis de la tarde (06:00 p.m.)." (fol. 111 a 116)

Ante la manifestación de incumplimiento emanada por el accionante, La Comisaría Octava de Familia - Localidad Kennedy I, en auto del 22 de febrero de 2023, admitió el incidente de desacato y cito al agresor a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

Llegado el día 07 de marzo de 2023 se realiza la audiencia a la que comparecen las partes, de acuerdo a las pruebas aportadas tanto por el accionante como el accionado: videos y testimonio, (fol.183 a 185) En consecuencia, la Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el primer incumplimiento por parte del señor **DIEGO ARMANDO GARCÍA CÁRDENAS**, e imponiendo como sanción **multa de dos (2)**

salarios mínimos legales mensuales vigentes y se ordenaron medidas de protección complementarias. (fol.191).

III. CONSIDERACIONES

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

De otro lado el artículo 12 del Decreto reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección, con remisión expresa de las normas procesales previstas en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

Como puede observarse a primera vista dentro de la actuación surtida por parte de la Comisaría Octava de Familia - Localidad Kennedy I, se cumplió a cabalidad con los presupuestos legales establecidos para esta clase de actuaciones. En el cuaderno de incidente se aprecia que la funcionaria administrativa mediante providencia del 07 de marzo de 2023, profirió resolución contra la ciudadana **DIEGO ARMANDO GARCÍA CÁRDENAS** consistente en **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales** con la advertencia para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación consignara el rubro señalado a título de sanción impuesta, convertibles en arresto en el evento de no cancelar oportunamente la sanción pecuniaria; fallo notificado en estrados.

IV. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a ésta Juzgadora, a través del grado jurisdiccional de consulta, efectuar control de legalidad respecto de la providencia de fecha 07 de marzo de 2023, emitida por La Comisaría Octava de Familia - Localidad Kennedy I, conforme lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

V. TESIS QUE SOSTENDRÁ EL JUZGADO:

Este Despacho encuentra que la decisión proferida por la Comisaría Octava de Familia - Localidad Kennedy I, se ajustó en su integridad al ordenamiento legal, sin mácula alguna respecto del principio del debido

proceso, integrado por derecho de defensa de la accionada para rendir descargos y solicitar práctica de pruebas y las reglas propias del juicio, con respeto de las garantías de publicidad, contradicción e impugnación, quien estuvo enterada oportunamente de todas y cada una de las etapas y en las distintas diligencias de audiencia pública.

VI. ACTUACIÓN PROCESAL:

A. Marco Normativo:

Ley 294 de 1996

Ley 575 de 2000

Decreto 2591 de 1991

Decreto 652 de 2001.

B. Análisis jurídico y probatorio:

El Despacho precisa que el artículo 7º de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, establece las sanciones en caso de incumplimiento de las medidas de protección, en primer término, la pecuniaria y la privativa de la libertad para los eventos de reincidencia en el incumplimiento que debe darse dentro de los dos (2) años. Una primera interpretación conduce a que los incidentes por desacato e incumplimiento de las medidas de protección deben promoverse dentro de los dos años siguientes a la sentencia o decisión administrativa que la impuso, es decir que la acción caducaría dentro del término de dos años y daría lugar por ende ante nuevos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar a una nueva solicitud de medida de protección.

Tal como lo prevé el postulado constitucional del artículo 44, el Estado y la sociedad deben garantizar la protección integral de la familia, y cualquier forma de violencia se considerará destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley, el cual fue desarrollado por la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y reglamentado por el Decreto 652 de 2001 en su artículo 2º, de manera concreta al señalar que en aplicación de las normas de violencia intrafamiliar por parte de los funcionarios se debe garantizar la debida protección a las víctimas, razón más que suficiente para concluir que el incumplimiento de las medidas de protección tienen aplicabilidad en cualquier tiempo.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Aprecia el despacho que la Comisaría Octava de Familia - Localidad Kennedy I notificó en debida forma al señor **DIEGO ARMANDO GARCÍA CÁRDENAS**, sobre la apertura del incumplimiento a la Medida de Protección instaurada en su contra. Analizado el expediente se evidencia que se encuentran las pruebas necesarias para así declarar probado el incumplimiento dentro de las cuales obra solicitud de inicio de incumplimiento a la medida de protección, los videos aportados en la diligencia y el testimonio rendido en la misma, así como la no asistencia al tratamiento terapéutico ordenado, consecuencia de ello la comisaría declaró probado el incumplimiento del numeral **PRIMERO Y CUARTO** del proveído de fecha 20 de septiembre de 2018 mediante el cual ordenó:

"PRIMERO: ORDENAR al señor DIEGO ARMANDO GARCIA CARDENAS, ABSTENERSE de propiciar cualquier tipo de conducta que represente: amenazas, ofensas, intimidaciones, agravios, agresiones físicas, verbales Psicológicas, escándalos, o cualquier otro comportamiento que constituya violencia intrafamiliar, en persona de la señora ERIKA LIZETH MAHECHA PEREZ en cualquier lugar donde se llegara a encontrar..."

... CUARTO: ORDENAR al señor DIEGO ARMANDO GARCÍA CARDENAS, VINCULARSE a un proceso terapéutico, con el objeto de superar las circunstancias que dieron origen al presente trámite, adquirir herramientas para la comunicación asertiva, el manejo de las emociones y la resolución pacífica de las diferencias, entre otros aspectos que se consideren pertinentes por el profesional tratante. Por secretaría désele a conocer el directorio de Instituciones Públicas o privadas que presten este servicio, para que, a su escogencia y a su costa, se vincule; advirtiéndole que deberá presentar en las acciones de seguimiento, la constancia de asistencia ha dicho proceso."

Por lo anterior el Juzgado realiza las siguientes precisiones:

Corresponde al funcionario judicial al momento de proferir sus decisiones aplicar el derecho a la igualdad y juzgar con perspectiva de género y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, se hace necesario tener en cuenta lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia STC2287 de 21 de enero de 2018, así:

"(...) Discriminación de género, entonces, es acceso desigual a la administración de justicia originada por factores económicos, sociales, culturales, geográficos, psicológicos y religiosos, y la Carta Política exige el acceso eficiente e igualitario a la administración de justicia; por tanto, si hay discriminación se crea una odiosa exclusión que menoscaba y en ocasiones anula el conocimiento, ejercicio y goce de los derechos del sujeto vulnerado y afectado (...)"

La Corte Constitucional, en sentencia T-087 de 2017, al estudiar un caso de similares aristas al que aquí ocupa la atención de este despacho judicial, se pronunció sobre el tema, precisando que:

“(...) La erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer es un compromiso promovido y asumido por Colombia al ratificar los tratados internacionales en mención [Convención de Belém do Pará, Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, ratificada por Colombia mediante la Ley 248 de 1997] El país se ha obligado a condenar “todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia”, además de llevar a cabo las siguientes acciones de carácter específico:

“a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y

h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención."

Y en relación con el deber de diligencia, destacó que:

"(...) El deber de debida diligencia de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, implica evaluar los testimonios de las víctimas a la luz de un enfoque de género, evitando toda revictimización.

La violencia intrafamiliar, y en particular la violencia contra la mujer, no solo se ejerce en el plano físico sino también en el plano psicológico y moral a través de prácticas que se dirigen a humillar y reducir la confianza de la mujer con el fin de mantener los estereotipos de dominación y abuso del machismo (...)"

Así mismo, resaltó que la violencia contra la mujer, en el marco de la violencia intrafamiliar no ha sido ajena a la administración de justicia, pues las decisiones judiciales también han sido fuente de discriminación contra la mujer al confirmar patrones de desigualdad. Para contrarrestar esta situación, la jurisprudencia constitucional ha introducido subreglas sobre cómo deben analizarse los casos que involucren actos o medidas discriminatorias, reiterando la obligación que tienen las autoridades judiciales de abarcar sus casos desde un enfoque diferencial de género. Al respecto, en sentencia T-012 de 2016, se precisó que las autoridades judiciales deben:

"(I) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (II) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (III) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (IV) evitar la re victimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (V) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (VI) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (VII) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (VIII) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (IX) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres".

En virtud de lo anterior esta instancia judicial, considera que dentro de las presentes diligencias la Comisaría, obró conforme a los parámetros

establecidos en las normas y la jurisprudencia constitucional, por lo que se procederá a confirmar la providencia consultada en todas sus partes, pues se ha demostrado que el señor **DIEGO ARMANDO GARCÍA CARDENAS** incumplió la orden emanada de la Comisaría al establecer el carácter definitivo de la decisión adoptada el 20 de septiembre de 2018. La decisión se basó en el material probatorio recaudado, por lo que se concluye que el accionado a pesar de las advertencias y de conocer plenamente las consecuencias de incumplir lo ordenado en el trámite de medida de protección, continuó vulnerando los derechos de la accionante.

En mérito de lo expuesto, la Juez QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la providencia del siete (07) de marzo de 2023 proferida por La Comisaría Octava de Familia - Localidad Kennedy I, contra el señor **DIEGO ARMANDO GARCÍA CÁRDENAS** por incumplimiento de la medida de protección impuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
JUEZ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. _____ FECHA _____



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74c579d7e79fcdc44c7c4aacc3d3391c4a520ad19607e92d4db695ef7e99f8b8**

Documento generado en 22/08/2023 06:07:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela: 110013110015202300535-00

**Accionante: NELSON GERARDO MAYORGA
ESPINOSA**

**Autoridades Accionadas: ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES**

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

El señor **NELSON GERARDO MAYORGA ESPINOSA**, presentó acción de tutela a través de apoderado judicial contra el **PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en relación con la presunta omisión de resolver de fondo las peticiones elevadas los días 13 de marzo, 10 de julio y 27 de julio de 2023, ante dicha autoridad, en la que solicitó su pensión de vejez.

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

III. HECHOS

Señala que el pasado 27 de julio de 2023 haciendo uso de su derecho constitucional de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, presentó solicitud ante la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES (Número de radicado: 2023_12476881), en la cual solicitó respetuosamente que le respondieran sobre la petición que les radico el 10 de julio en la que solicito se le explicara lo siguiente:

El 10 de marzo del presente año cumplí la edad y las semanas necesarias para solicitar mi pensión por vejez. El 13 de marzo radiqué mi solicitud de pensión, registrada con el número 2023-3892773, notificación que recibí a mi correo personal.

El 10 de julio interpuso un derecho de petición porque cuatro (4) meses después de radicado mi caso (plazo vencido de 120 días que puso Colpensiones), no se evidenció ninguna muestra de que su expediente se haya estudiado o se haya

trasladado al área competente o esté en proceso de resolución (en la página se muestra el avance, que es mi caso fue nulo).

El 26 de julio recibió respuesta a ese derecho de petición en el que le dicen que tenían que hacer una consulta a un fondo llamado FONCEP para completar la cuota-parte de su pensión, por lo que el 25 de julio habían procedido a hacer dicha consulta (el día anterior a la respuesta).

El 27 de julio interpuso una nueva petición radicada con número 2023_12476881, en la que les manifestó que me parece indignante que le informen que deben consultar al FONCEP (sé que este es el paso que se debía seguir), proceso que le fue explicado el 13 de marzo, en el momento de la radicación de la solicitud de pensión. Ese día le preguntó al funcionario que la atendió, el por qué no habían elevado dicha consulta al FONCEP antes de que el radicara su solicitud de pensión para agilizar el trámite; el empleado le explicó que esa consulta se hacía una vez que se hiciera la radicación y que antes de ello no se podía, pero que tan pronto se presentara su reclamación, procederían a hacerlo.

Por eso manifestó su indignación en el derecho de petición, pues en la respuesta que le enviaron, le explican que deben hacer dicha consulta y que el día 25 de julio (el día anterior a la respuesta) remitieron la consulta al FONCEP. Es decir que 135 días después de la radicación de su caso, enviaron la consulta, seguramente después de haberse dado cuenta que interpuso un derecho de petición donde les recordaba que su caso llevaba más de 120 días sin moverse.

Lo más grave del asunto es que recibió respuesta a ese derecho de petición el 4 de agosto, en donde simplemente copiaron la anterior respuesta que le habían enviado el 26 de julio, por lo que considera que es una burla y que no contestaron nada de lo solicitado en el último derecho de petición, sino que se limitaron a copiar la misma respuesta, omitiendo el párrafo donde está la fecha de la consulta, sin responder a ninguno de sus interrogantes, especialmente por qué se demoraron 135 días para comenzar a actuar y cuando será expedido el acto administrativo de su pensión.

Desde el día en que radicó su derecho de petición hasta el momento, no recibió una **respuesta de fondo** a su solicitud, situación que desconoce los términos legales y constitucionales para dar respuesta a esta clase de peticiones.

III. PETICIONES

“(...) - Se declare que la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES ha vulnerado mi derecho fundamental de petición al no responder de fondo al radicado 2023_12476881

- Se tutele mi derecho fundamental de petición.

- Como consecuencia, se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta de fondo y respondan a mi solicitud, conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombianas. (...)”

IV. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 26 de junio de 2023 (Fl. 23 a 25) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar al **PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

A su vez se les solicitó que remitiera con destino a este proceso informe en relación con la presunta omisión de resolver de fondo las peticiones elevadas los días 13 de marzo, 10 de julio y 27 de julio de 2023, ante dicha autoridad, en la que solicitó su pensión de vejez.

VI. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

El Director de prestaciones Económicas de COLPENSIONES en respuesta allega al correo institucional de este despacho el 10 de agosto de 2023 allega copia de la más reciente respuesta otorgada al accionante el 04 de agosto del presente año en donde indicó:

“(...) Que, resulta pertinente indicar que la prestación habrá de financiarse mediante el pago concurrente con la entidad ya citada a través del pago de la correspondiente cuota parte pensional, en proporción con el tiempo de servicio laborado por el solicitante en cada entidad, así lo dispone el artículo 2 de la Ley 33 de 1985 que a reglón dispone:

La Caja de Previsión obligada al pago de pensión de jubilación, tendrá derecho a repetir contra los organismos no afiliados a ellas, o contra las respectivas Cajas de Previsión, a prorrata del tiempo que el pensionado hubiere servido o aportado a ellos. El proyecto de liquidación será notificado a los organismos deudores, los que dispondrán del término de quince (15) días para objetarlo, vencido el cual se entenderá aceptado por ellos.

Vale la pena señalar que el término para dar respuesta a la consulta realizada es de (15) quince días hábiles, a partir de la fecha de entrega de la consulta.

Tenga en cuenta que, la cuota parte pensional, es el mecanismo de soporte financiero de la pensión que permite el recobro que tienen que efectuar las Cajas, Fondos de Previsión Social o la entidad reconocedora de una prestación pensional, con cargo a las entidades en las cuales el trabajador cotizó o prestó sus servicios, de conformidad con lo señalado en los Decretos 2921 de 1948, 1848 de 1969, en las Leyes 33 de 1985 y 71 de 1988.

Para el cobro de las cuotas partes pensionales a cargo de las Cajas, Fondos o entidades de previsión, es necesario ceñirse al procedimiento establecido en el artículo 2 de la Ley 33 de 1985, la cual recogió lo señalado por los Decretos 2921 de 1948 y 1848 de 1969, que establecían el procedimiento para el reconocimiento y pago de pensiones donde concurren en el pago una o varias entidades a prorrata del tiempo cotizado o servido, para lo cual la Caja de Previsión obligada al pago de una pensión, en ejercicio de su derecho repetirá contra los organismos no afiliados a ella, o contra las demás entidades de previsión, a prorrata del tiempo que el pensionado hubiere servido o aportado a ellos.

Es menester informar que, en el evento que COLPENSIONES no reciba respuesta en el plazo mencionado, esta Administradora operará la figura del silencio administrativo positivo y tendrá por aceptada la concurrencia de la entidad ya mencionada, en el pago de la pensión procediendo emitir el Acto Administrativo definitivo de reconocimiento de la prestación decisión de la cual el interesado será notificado. (...)”

Por lo expuesto solicita COLPENSIONES se tenga en cuenta por parte de este despacho lo indicado en dicha respuesta.

El subdirector Jurídico de FONCEP en respuesta allega al correo institucional de este despacho el 11 de agosto de 2023 manifestó:

“(...) Es cierto. De conformidad a los anexos de la acción de tutela, se evidencia oficio de Colpensiones de fecha 26 de julio de 2023, con radicado: No. de Radicado, BZ2023_11261323-1858784, dirigido al accionante, donde informa en síntesis lo siguiente:

(...)Que la consulta de cuota parte fue enviado al FONCEP, con oficio de fecha 25 de julio de 2023 bajo radicado No. BZ2023_3892773, comunicación que fue recibida mediante el correo electrónico servicioalciudadano@foncep.go.co por la entidad cuota partistas el día 25 de julio de 2023, Vale la pena señalar que el término para dar respuesta a la consulta realizada es de (15) quince días hábiles, a partir de la fecha de entrega de la consulta (...)"

Ahora bien, sobre la Consulta de Cuota Parte Pensional solicitada a Foncep por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones me permito indicar lo siguiente:

La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones mediante oficio No. 2023_3892773 de fecha 25 de julio de 2023, remitido por correo electrónico a la cuenta institucional de servicio al ciudadano de Foncep, envió proyecto de resolución a través de la cual pretende reconocer el pago de una pensión vejez a favor del señor Nelson Gerardo Mayorga Espinosa, para que FONCEP quien actúa en calidad de Cotopartitas ACEPTA U OBJETE la cuota parte pensional asignada por los tiempos cotizados para pensión por el accionante a la Caja de Previsión Social del Distrito; petición a la que se le asignó el radicado no. ER-002.9-202320412-S Id: 551025 de fecha 26 de julio de 2023.

Frente a la consulta de Cuota Parte Pensional, la Subdirectora Técnica de Prestaciones Económicas de la Entidad, profirió la Resolución No. 000999 del 10 de agosto de 2023, acto administrativo mediante el cual OBJETÓ la consulta de cuota parte pensional remitida por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, respecto al reconocimiento de la pensión de vejez a favor del señor Nelson Gerardo Mayorga Espinosa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.435.140.

La Resolución No. 000999 del 10 de agosto de 2023, fue comunicada al Gerente de Determinación de Derechos Pensionales de Colpensiones, mediante oficio con radicado: EE-02426-202314601 –Sigef Id: 554113 de fecha 11 de agosto de 2023, documento que fue enviado por correo electrónico certificado Certimail a las cuentas institucionales: contribucionespensionales@colpensiones.gov.co y correspondienciadpe@colpensiones.gov.co, sin presentar rechazo en su envío (...)"

Por lo anterior, solicita ser desvinculada de la presente acción constitucional.

La apoderada de la Secretaría Distrital de Integración Social en respuesta allega al correo institucional de este despacho el 16 de agosto de 2023 manifestó:

"(...) 1.1 Respecto a los hechos, es preciso indicar que los hechos señalados en el libelo de la acción NO son de conocimiento de la Secretaría Distrital de Integración Social de Bogotá - SDIS, pues se refieren a la presunta vulneración al derecho de petición del señor Nelson Mayorga por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, Entidad de naturaleza distinta a la que represento.

1.2 De igual forma, se tiene que las pretensiones perseguidas por el accionante van encaminadas a que se dé respuesta de fondo por parte de la entidad accionada a la solicitud bajo radicado 2023_12476881, en relación con el reconocimiento de la pensión ante el presunto cumplimiento de requisitos para adquirir el derecho por parte del actor, pretensión que debe ser resuelta por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, quien tiene la competencia legal para reconocer los derechos pensionales en el régimen de prima media en la Nación, entre otras funciones.

1.3 Por lo anterior, nos oponemos a la prosperidad de las pretensiones, por cuanto corresponde a COLPENSIONES, dar respuesta a la petición objeto de la presente acción, dado que es la entidad encargada de conformidad con el Artículo 5° del Decreto 309 del 24 de febrero de 2017 de: "1. Administrar el régimen solidario de prima media con prestación definida del Sistema General de Seguridad Social en pensiones. 2. Determinar los derechos pensionales y prestaciones económicas a favor de los afiliados al Régimen de Prima Media con Prestación Definida. 3. Determinar los derechos pensionales y prestaciones económicas relacionadas con el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, que se causen con posterioridad a que se haya ordenado la liquidación de las anteriores administradoras o se defina el cese de actividades como administradora siempre y cuando, para el momento de la liquidación o cesación de actividades, los afiliados o quienes estuvieron afiliados no hayan cumplido los requisitos de tiempo de servicio y de edad exigidos por las normas legales o que, para el momento de la liquidación o cese de actividades, el servidor público tenga cumplida la edad necesaria, pero no el tiempo de servicio".

1.4 Por lo anterior, se tiene que COLPENSIONES es la encargada de resolver las pretensiones del accionante, toda vez que es quien ostenta la facultad legal y reglamentaria para dar respuesta de fondo a las presuntas solicitudes reiteradas del accionante. (...)"

Por lo indicado anteriormente, dicha entidad solicita ser desvinculada de la presente acción de tutela.

El Secretario Distrital de Hacienda de la Alcaldía Mayor de Bogotá en respuesta allega al correo institucional de este despacho el 18 de agosto de 2023 señaló:

"(...) De la lectura del escrito de tutela y sus anexos se advierte que la petición objeto de la solicitud del amparo constitucional invocado no fue dirigida a la Secretaría Distrital Hacienda, ni comunicada a esta entidad distrital, pues las direcciones de correo electrónico de destino NO corresponden a ninguno de los canales de comunicación previstos por la Secretaría Distrital de Hacienda, a saber: radicacionhaciendabogota@shd.gov.co (...)"

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado el despacho procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes.

VII. SUSTENTO JURÍDICO

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1°, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que remita con destino a este proceso informe en relación con la presunta omisión de resolver de fondo y en forma clara la solicitud radicada el 09 de marzo de 2023 en la que solicitó el reconocimiento y pago de pensión de vejez, frente a lo cual el despacho procede a hacer el respectivo análisis:

1. Presunta violación al derecho fundamental de petición invocado por la actora.

En relación con el derecho de petición, se tiene que el mismo está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 ibidem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Es así, que mediante precedente jurisprudencial, la Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental, donde ha considerado que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; En este sentido, esa Corporación ha manifestado en varios pronunciamientos como la sentencia T- 377 de 2000 reiterada por la sentencia T- 161 de 2011, T-146 de 2012, y más recientemente la T-149 de 2013 y más recientemente en pronunciamiento en sentencia T- 139 de 2017 MP Gloria Stella Ortiz Delgado, que indicó:

“(...)19.- De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado tales como el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

20. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial[35]: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que estas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible[36]; (iii) la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido (...)”

En cuanto a la procedencia del derecho de petición en materia pensional la Corte Constitucional precisó en sentencia T – 237 de 2016:

“(...) Los derechos de petición en materia pensional

El Código Contencioso Administrativo, como ya se señaló, en su artículo 6o indica que se debe dar respuesta a las peticiones dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. No obstante, en el caso de no ser posible responder en dicho término, el funcionario o el particular encargado deberá exponer las razones del retraso e indicar la fecha en que comunicará la respuesta final.

En el tema particular de las solicitudes relacionadas con derechos pensionales, la Sentencia SU-975 de 2003, hizo una interpretación de los artículos 19 del Decreto 656 de 1994, 4o de la Ley 700

de 2001, 6o y 33 del Código Contencioso Administrativo, señalando que las autoridades deben tener en cuenta tres (3) términos que corren transversalmente, cuyo incumplimiento acarrea una transgresión al derecho de petición. Al respecto indicó:

“Del anterior recuento jurisprudencial queda claro que los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones (...) elevadas por servidores o exservidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:

(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajustes- en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste en un término mayor a los 15 días, situación de la deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001”.

Así las cosas, las autoridades cuentan con varios plazos para dar respuesta a las peticiones relacionadas con derechos pensionales, ya sean quince días hábiles, cuatro meses calendario o seis meses, según el caso, y si la autoridad o entidad correspondiente no atiende injustificadamente los plazos establecidos por la ley y desarrollados por la jurisprudencia constitucional, vulnera el derecho de petición(...)”

Procedencia de la acción de tutela para protección del derecho fundamental de petición:

a.- Fundamentos de derecho: En materia de derecho de petición la Corte Constitucional ha decantado que la protección por acción de tutela de dicha garantía no está sujeta a requisitos generales o especiales como lo recuerda en la sentencia T – 451 de 2017 que en lo pertinente dice:

“2.2. Subsidiariedad

24. La jurisprudencia de esta Corporación¹ ha sido consistente en señalar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio

de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

25. En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.

b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto: En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia que el accionante remitió petición ante Colpensiones los días 13 de marzo, 10 de julio y 27 de julio, al correo electrónico contacto@colpensiones.gov.co.

En el apartado de **subsidiariedad** se verifica dado que se trata de la protección al derecho fundamental de petición que no tiene otro mecanismo de protección, se encuentra habilitado para acudir a la acción de tutela para remediar su situación de desamparo, de modo que los pedimentos pueden ser elevados al interior de la actuación judicial como se verá a continuación.

VIII. CASO CONCRETO

La parte actora instauró acción de tutela para que se le ampare su derecho fundamental de petición radicado ante la accionada en relación con la omisión de dar respuesta de fondo a la solicitud realizada la omisión de resolver de fondo las peticiones elevadas los días 13 de marzo, 10 de julio y 27 de julio de 2023, ante dicha autoridad, en la que solicitó su pensión de vejez.

Pues bien, respecto a la vulneración de los derechos fundamentales, encuentra este estrado judicial, que una vez revisada la demanda de tutela y el material probatorio allegado, se tiene que la parte actora elevó acción de tutela sosteniendo como vulnerado su derecho de petición.

En tal sentido, se evidencia que a la fecha no ha sido entregada respuesta de fondo a la petición y que inclusive obra respuesta de FONCEP a la comunicación emitida por COLPENSIONES, sin que a la fecha la accionada haya dado respuesta de fondo al accionante. Razón por la cual, debe concluirse que la petición presentada debe ser **resuelta de fondo, de manera congruente y completa a la solicitud presentada, verificando su respectiva notificación**, situación está que no se probó en el asunto.

Adviértase que, estamos frente a un derecho de petición en tanto como la Corte Constitucional determinó en sentencia T- 451 de 2017 *“toda actuación iniciada ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición, sin que sea necesaria su expresa invocación”*. A su vez, el artículo 15 de la Ley 1437 de 2011, establece que *“(…)Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos (…)”*

No obstante, vale la pena poner de presente que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del solicitante. Sin que la misma deba ser afirmativa o negativa, como quiera que no es viable al juez constitucional, indicar o hacer manifestación alguna sobre el sentido de las decisiones que tome la entidad accionada, siendo lo fundamental sustentar dar resolución a las peticiones en sentido estricto y notificar de las mismas. **Para el caso en particular, proceder a informar al peticionario el procedimiento que debe adelantar para su requerimiento.**

Así las cosas, encuentra este Despacho la vulneración del derecho fundamental de petición del tutelante por la entidad accionada, en tanto no se ha dado respuesta de fondo y efectiva a la petición.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

IX. R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN invocados por el señor NELSON GERARDO MAYORGA ESPINOSA a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: Ordenar al PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, procedan a **resolver de fondo y en forma clara la petición elevada por la parte actora los días 13 de marzo, 10 de julio y 27 de julio de 2023** en la que solicitó el reconocimiento y pago de pensión de vejez.

Igualmente, para que notifique al interesado la respuesta conforme a lo señalado por el artículo 66 del C.P.A.C.A.

Las autoridades accionadas deberán **acreditar** el cumplimiento de lo aquí dispuesto, remitiendo **copia** con destino a este expediente, de las **actuaciones adelantadas** para resolver de fondo y en forma clara la petición elevada por la parte actora y demostrar que el contenido de la respuesta fue notificado a la

interesada o su apoderada **conforme a lo señalado por el artículo 66 del C.P.A.C.A.**

TERCERO: Notifíquese esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz, en la forma y bajo los términos previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: EXPEDIR, por Secretaría, de ser requerida, copia auténtica del fallo a favor del accionante y de la accionada, previo el pago de las expensas correspondientes.

QUINTO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTÍZ
JUEZ

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4df079febcb586b7c7a7209e57038c576e339dca16c248dc7e4fe4b767dc89e**

Documento generado en 22/08/2023 06:07:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Investigación de paternidad
1100131100152017-00510-00

Fol. 154-156. La anterior comunicación proveniente de la sociedad COLCHONES PARAISO S. A. se agrega al expediente y se pone en conocimiento de parte interesada.

Teniendo en cuenta la anterior respuesta y la solicitud de la Defensora de Familia adscrita a este Juzgado, se dispone:

OFICIAR a la EPS COMPENSAR para que se sirva informar a este estrado judicial, el ingreso base de cotización, la empresa y domicilio a la cual se encuentra vinculado laboralmente el demandado **JHONSON EDILMER RODRÍGUEZ CASTRO** identificado con C. C. No. 1.070.704.510

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No.136 DE FECHA: 23 DE AGOSTO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7caf8039ac340bebd4726739fe230733d0ebbb51d1727a5c8c9d9d90b27da27**

Documento generado en 22/08/2023 06:07:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Filiación con Petición de Herencia
1100131100152016-00121-00

Los registros civiles allegados, visibles a folios (278-281 y 283-285) del plenario, se agrega los autos y su contenido se pone en conocimiento de las partes para los fines legales a que haya lugar.

(fol. 276-277) Por secretaría realizar el respectivo informe, dando respuesta de la existencia de la sentencia dentro del presente proceso al JUZGADO 45 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, remitiéndose copia del mismo. **OFICIAR**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez.

W.L

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 136 DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe5cc1fdc89fc50bb55c6b1fa70ec647c93a566010213fb9630aa341755a7895**

Documento generado en 22/08/2023 06:07:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>